DECRETO DE CONVOCATORIA A ELECCIONES

N.º 20-2015

Promulgado por el Tribunal Supremo de Elecciones en Sesión Solemne n.º 88-2015, del 07 de octubre de 2015.

EL TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

De conformidad con lo establecido en los artículos 9, 99, 102 inciso 1), 169, 171, 172 de la Constitución Política; 52 inciso k), 147, 148, 150, 151, 166, 201, 202, 203, 204 y 205 del Código Electoral; 12, 14, 21, 54 y 55 del Código Municipal; 6 y 7 de la Ley General de Concejos Municipales de Distrito y según lo dispuesto por este Tribunal en la resolución n.º 405-E8-2008 de las siete horas con veinte minutos del ocho de febrero de dos mil ocho,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO.- Se convoca a todos los ciudadanos inscritos como electores en el Departamento Electoral del Registro Civil para que, ejerciendo el derecho fundamental al sufragio en votación OBLIGATORIA, DIRECTA Y SECRETA, concurran a las respectivas juntas receptoras de votos el día domingo siete de febrero de dos mil dieciséis, a fin de que procedan a elegir alcaldes, vicealcaldes primeros y segundos, regidores propietarios y suplentes, síndicos propietarios y suplentes, miembros propietarios y suplentes de los concejos de distrito, miembros propietarios y suplentes de los concejos municipales de distrito en los lugares que corresponda, así como a los intendentes y viceintendentes de este último órgano para el período constitucional y legal comprendido entre el primero de mayo de dos mil dieciséis y el treinta de abril de dos mil veinte. Las elecciones se efectuarán en todo el territorio nacional, desde las seis hasta las dieciocho horas de ese día,

ininterrumpidamente, según lo establece el artículo 166 del Código Electoral.

ARTÍCULO SEGUNDO.- De conformidad con lo que establece el artículo 14 del Código Municipal, para cada una de las ochenta y un municipalidades del país se elegirán un alcalde, un vicealcalde primero y un vicealcalde segundo.

ARTÍCULO TERCERO.- En observancia de los artículos 171 de la Constitución Política y 21 del Código Municipal, de acuerdo con la proyección de población por cantones elaborada por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, comunicada a este Tribunal mediante oficio n.° ASIDE-581-2014 del treinta de setiembre de dos mil catorce, y según lo que dispusiera este Tribunal en su decreto n.° 07-2015 del cinco de febrero de dos mil quince, publicado en *La Gaceta* n.° 44 del cuatro de marzo de dos mil quince, se elegirán regidores propietarios en cada cantón –e igual número de suplentes– de conformidad con el siguiente detalle:

CANTIDAD DE REGIDORES A ELEGIR POR CANTÓN	
PROVINCIA DE SAN JOSÉ	
CANTÓN	**CANTIDAD**
San José	11 (once)
Escazú	7 (siete)
Desamparados	11 (once)
Puriscal	5 (cinco)
Tarrazú	5 (cinco)
Aserrí	7 (siete)
Mora	5 (cinco)
Goicoechea	9 (nueve)

Santa Ana	7 (siete)
Alajuelita	7 (siete)
Vázquez de Coronado	7 (siete)
Acosta	5 (cinco)
Tibás	7 (siete)
Moravia	7 (siete)
Montes de Oca	7 (siete)
Turrubares	5 (cinco)
Dota	5 (cinco)
Curridabat	7 (siete)
Pérez Zeledón	9 (nueve)
León Cortés	5 (cinco)
PROVINCIA DE ALAJUELA	
Alajuela	11 (once)
San Ramón	7 (siete)
Grecia	7 (siete)
San Mateo	5 (cinco)
Atenas	5 (cinco)
Naranjo	5 (cinco)
Palmares	5 (cinco)
Poás	5 (cinco)
Orotina	5 (cinco)
San Carlos	9 (nueve)

Zarcero	5 (cinco)
Valverde Vega	5 (cinco)
Upala	7 (siete)
Los Chiles	5 (cinco)
Guatuso	5 (cinco)
PROVINCIA DE CARTAGO	
Cartago	9 (nueve)
Paraíso	7 (siete)
La Unión	9 (nueve)
Jiménez	5 (cinco)
Turrialba	7 (siete)
Alvarado	5 (cinco)
Oreamuno	5 (cinco)
El Guarco	5 (cinco)
PROVINCIA DE HEREDIA	
Heredia	9 (nueve)
Barva	5 (cinco)
Santo Domingo	5 (cinco)
Santa Bárbara	5 (cinco)
San Rafael	7 (siete)
San Isidro	5 (cinco)
Belén	5 (cinco)
Flores	5 (cinco)

San Pablo	5 (cinco)
Sarapiquí	7 (siete)
PROVINCIA DE GUANACASTE	
Liberia	7 (siete)
Nicoya	7 (siete)
Santa Cruz	7 (siete)
Bagaces	5 (cinco)
Carrillo	5 (cinco)
Cañas	5 (cinco)
Abangares	5 (cinco)
Tilarán	5 (cinco)
Nandayure	5 (cinco)
La Cruz	5 (cinco)
Hojancha	5 (cinco)
PROVINCIA DE PUNTARENAS	
Puntarenas	9 (nueve)
Esparza	5 (cinco)
Buenos Aires	7 (siete)
Montes de Oro	5 (cinco)
Osa	5 (cinco)
Quepos	5 (cinco)
Golfito	5 (cinco)
Coto Brus	5 (cinco)

Parrita	5 (cinco)
Corredores	7 (siete)
Garabito	5 (cinco)
PROVINCIA DE LIMÓN	
Limón	9 (nueve)
Pococí	9 (nueve)
Siquirres	7 (siete)
Talamanca	5 (cinco)
Matina	5 (cinco)
Guácimo	7 (siete)

ARTÍCULO CUARTO.- Se elegirán, además, en cuatrocientos ochenta distritos de la División Territorial Administrativa, un síndico propietario y un síndico suplente. Asimismo, para los distritos administrativos de Cervantes, Cóbano, Colorado, Lepanto, Monteverde, Paquera, Peñas Blancas y Tucurrique se elegirán, además, en cada uno de ellos, cuatro miembros propietarios y cuatro miembros suplentes de los respectivos concejos municipales de distrito, lo mismo que un intendente y un viceintendente. En los restantes cuatrocientos setenta y dos distritos administrativos, se elegirán cuatro miembros propietarios y cuatro miembros suplentes de los concejos de distrito.

ARTÍCULO QUINTO.- El plazo para la presentación de solicitudes de inscripción de candidaturas ante el Registro Electoral vence a las dieciséis horas del día viernes veintitrés de octubre de dos mil quince, según lo establecido en el artículo 148 del Código Electoral.

ARTÍCULO SEXTO.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 202 del Código Electoral, en caso de que se presente un empate en la elección de alcaldes, intendentes, síndicos y sus suplentes, se tendrá por elegido el candidato de mayor edad y a su respectivo suplente; de igual forma, en caso de empate en la elección de regidores propietarios y suplentes,

miembros propietarios y suplentes de los concejos de distrito, y de los concejos municipales de distrito, se aplicará análogamente la norma supra indicada, en orden a tener por electo al candidato de mayor edad de entre los que estuvieren disputando el escaño en situación de empate y a su respectivo suplente.

ARTÍCULO SÉTIMO.- Independientemente de la escala en la que estén inscritos los partidos políticos, las designaciones de los candidatos a los puestos a que se refiere el artículo primero del presente Decreto deberán recaer en ciudadanos que cumplan con los requisitos que establece el ordenamiento jurídico, en cada caso, y de conformidad con lo que prescriban sus propios estatutos sobre el particular, debiendo ser ratificadas por la asamblea superior de cada agrupación política, tal y como lo ordena el inciso k) del artículo 52 del Código Electoral.

ARTÍCULO OCTAVO.- Comuníquese a los Poderes de la República, a la Contraloría General de la República, a la Procuraduría General de la República, a la Defensoría de los Habitantes y a los partidos políticos inscritos. Publíquese en el Diario Oficial y en el sitio web de este Tribunal.

Dado en la ciudad de San José el siete de octubre de dos mil quince.

Luis Antonio Sobrado González, Magistrado Presidente.— Eugenia María Zamora Chavarría, Magistrada Vicepresidenta.— Max Alberto Esquivel Faerron, Magistrado.— Juan Antonio Casafont Odor, Magistrado.— Luz de los Ángeles Retana Chinchilla, Magistrada.—

Erick Adrián Guzmán Vargas, Secretario General.